

Categorías profesionales	Grupos de asimilación
Oficios de máquinas auxiliares:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Oficios de mostrador:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Oficios complementarios femeninos:	
Oficial primero	10
Oficial segundo	10
Oficial tercero	10
Oficios auxiliares:	
Oficial primero	8
Oficial segundo	8
Oficial tercero	9
Aprendices:	
Primer año	12
Segundo año	12
Tercer año	11
Cuarto año	11
Aprendices femeninos (sólo manipulado):	
Primer año	12
Segundo año	12
Peones:	
Peones especializados o de primera	9
Peones corrientes o de segunda	10
ASOCIACION GENERAL DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LOS FERROCARRILES DE ESPAÑA.	
Jefe de Oficina, Subjefe de Oficina y Jefe de Negociado.	3
Cajero, Subcajero y Oficiales administrativos	5
Auxiliares	7
Personal subalterno, excepto Botones de dieciocho años	6
Mujeres de limpieza	10
Botones de 16 a 17 años	11
Botones de 14 a 15 años	12
AVICOLAS (Granjas).	
Encargado	4
Oficial	8
Peón	10
Guarda Jurado	10
Guarda	10

(Continuará.)

ORDEN de 27 de junio de 1963 por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Decreto 56/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 56/1963, de 17 de enero, sobre reestructuración de la Seguridad Social, en el que se establecieron nuevos tipos y bases de cotización, señaló dos periodos en cuanto a la efectividad de sus disposiciones.

Próximo a finalizar el periodo transitorio comprendido entre el 1 de enero y 30 de junio del año en curso, se hace preciso dictar las normas convenientes de desarrollo del citado Decreto al entrar plenamente en vigor.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con lo previsto en el Decreto 56/1963, de 17 de enero, a partir de 1 de julio de 1963 las bases de cotización a los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral serán las de la tarifa establecida en su artículo primero.

Art. 2.º La aplicación de las categorías profesionales a cada

uno de los doce grupos que componen la tarifa, se efectuará por las Empresas según el catálogo de asimilación oficialmente aprobado.

Art. 3.º El trabajador que viniere cotizando por cantidades superiores a las que le correspondieran por aplicación de la nueva tarifa, continuará cotizando a título personal y en tanto en cuanto permanezca al servicio de la misma Empresa, por dichas cantidades, aun cuando obtuviese nuevas mejoras salariales, hasta tanto que, como consecuencia de un cambio de categoría, le corresponda otra base de tarifa de cuantía superior.

Art. 4.º Además de lo previsto en el artículo anterior, las bases de cotización serán superiores a las de tarifa o a las consolidadas por que se viniera cotizando, aplicándose las normas que a continuación se especifica, en los siguientes casos:

1. En los meses en que se efectúe la cotización correspondiente al percibo de las pagas extraordinarias de Navidad o 18 de Julio, la base de cotización se incrementará para cada productor en la cantidad resultante de multiplicar la correspondiente a un día por el número de los mismos en que consista la gratificación extraordinaria, según la Reglamentación de Trabajo aplicable.

2. Cuando la retribución salarial de los días festivos o pagas extraordinarias de Navidad o 18 de Julio se abonen fraccionalmente al hacer efectivo el jornal diario, semanal o mensual, se incrementará la base de cotización con la parte proporcional de la misma correspondiente a dichas fracciones. En el caso de que las vacaciones se abonen fraccionalmente al satisfacer el jornal diario o semanal, se incrementará también la base de cotización en la parte proporcional de la misma correspondiente a dicha fracción.

3. Cuando se incrementen las bases de cotización, conforme al artículo sexto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Orden.

Art. 5.º Según lo establecido en el artículo tercero, número 1, del Decreto 56/1963, de 17 de enero, se suprime el límite salarial de afiliación para los Seguros de Vejez e Invalidez y Desempleo.

En cuanto al Seguro Social de Enfermedad, quedarán afiliados los trabajadores cuyas bases de cotización sean inferiores, en aplicación del artículo primero del citado Decreto, a 66.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, seguirán comprendidos en el campo de aplicación del Seguro Social de Enfermedad, los que aun rebasando la base de cotización indicada se hallasen afiliados en 30 de junio de 1963. Quedarán, asimismo, incluidos aquellos trabajadores que sobrepasaren las 66.000 pesetas como consecuencia de mejoras en sus bases de cotización, al amparo de lo preceptuado en el artículo 22 de esta Orden.

Art. 6.º Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, pero incluidas en el Mutualismo Laboral, seguirán cotizando para éste sobre las mismas cantidades por las que hasta ahora lo venían haciendo. En las altas que se produzcan a partir de la vigencia de la presente Orden, las Empresas efectuarán la asimilación a la base de tarifa que corresponda, teniendo en cuenta la cuantía de los ingresos.

Art. 7.º Las personas excluidas de la Ley de Contrato de Trabajo, incluidas en el Régimen de Subsidios Familiares, seguirán cotizando para éste sobre las mismas bases y conceptos por los que hasta ahora lo venían haciendo, y como mínimo, por la base primera de la tarifa. Quedarán excluidos de esta norma los casos previstos en el artículo anterior, que cotizarán al Subsidio Familiar por las cantidades a que se refiere el artículo sexto.

Art. 8.º Los que con anterioridad al 1 de julio del presente año se hallaban excluidos de los Seguros de Vejez, Invalidez y Desempleo y han de incorporarse a los mismos como consecuencia de la supresión del límite salarial de afiliación hasta entonces vigente, efectuarán sus cotizaciones sobre las bases de tarifa que les correspondan.

Art. 9.º Para el Seguro de Accidentes de Trabajo serán computables las remuneraciones realmente percibidas por el trabajador con arreglo a lo dispuesto en la legislación específica de dicho Seguro. Los límites del salario protegido serán los establecidos por la Orden de 18 de diciembre de 1962, es decir, 84.000 pesetas anuales o 230 pesetas diarias.

Art. 10. El límite de cotización de 7.000 pesetas mensuales establecido en el artículo 148 del Reglamento General del Mutualismo Laboral podrá ser ampliado, como máximo, hasta el doble de la cuantía de la base primera de la tarifa del Decreto 56/1963, en los meses en que se cotice por las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio, sin que la base de cotización anual pueda exceder de 84.000 pesetas.

Art. 11. 1. El tipo de cotización a la Seguridad Social fijado en el 16 por 100, a tenor de lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, quedará distribuido en la forma siguiente:

	Empresa	Trabajador	Total
1. Subsido Familiar	2,90	0,65	3,55
2. Seguro de Vejez e Invalidez	2,40	0,65	3,05
3. Seguro de Enfermedad...	6,00	2,40	8,40
4. Seguro de Desempleo ...	0,80	0,20	1,00
	12,10	3,90	16,00

2. Los tipos correspondientes a Mutualidades Laborales y Cuota Sindical serán los vigentes en la actualidad. En cuanto a Formación Profesional, y según lo establecido en el artículo cuarto del Decreto 56/1963 citado, será de aplicación el 0,80 por 100, siendo a cargo del productor el 0,13 por 100, y el 0,57 por 100 a cargo de la Empresa.

3. La compensación en favor del Régimen Agrario de Seguridad Social prevista en el artículo cuarto, letra f), del Decreto 413/1961, de 2 de marzo, se operará, en principio, sobre la cuota del Subsido Familiar.

4. El complemento de pensiones de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales establecido en el Decreto 167/1959, de 29 de enero, se efectuará, en principio, con cargo al Seguro de Vejez.

Art. 12. 1. El tipo de cotización al Seguro Social de Enfermedad quedará distribuido en la siguiente forma:

a) Tipo general básico: 7,55 por 100. Con cargo a él se satisfarán por las distintas Entidades todas las prestaciones sanitarias, económicas y gastos de administración, comprendidos los honorarios, gratificaciones y Plus Familiar del personal sanitario, incluso la parte de los mismos que antes se abonaban con cargo al «Fondo de Atenciones Especiales».

b) Canon de Inspección de Servicios Sanitarios: 0,25 por 100. Con cargo a dicho canon se efectuará el pago de las gratificaciones del personal de dicha Inspección y el resto de las atenciones generales satisfechas hasta ahora con cargo al «Fondo de Atenciones Especiales».

c) Amortización del Plan de Instalaciones Sanitarias: 0,20 por 100

d) Fondo de Circulación: 0,40 por 100.

2. Queda suprimido el «Fondo de Atenciones Especiales».

3. Los ingresos que se produzcan por los apartados b), c) y d) anteriores quedarán en poder del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 13. En virtud de lo establecido en el artículo cuarto, apartado tercero, del Decreto 56/1963, y por lo que respecta a la distribución de los porcentajes de gastos de administración entre los distintos regímenes, se observarán las normas siguientes:

1. El porcentaje aplicable por el Instituto Nacional de Previsión para atender a sus gastos de administración, establecido por Decretos de 7 de diciembre de 1961 y 17 de diciembre de 1954 para los Seguros Sociales Unificados, será en lo sucesivo del 8,25 por 100 como máximo, porcentaje que se aplicará también al Seguro de Desempleo.

2. Respecto del Régimen del Mutualismo Laboral y en cuanto afecta a sus gastos de administración, los porcentajes autorizados serán, como máximo, del 4,25 por 100 para las Mutualidades Laborales y el 0,5 por 100, en concepto de Canon de Tutela y Registro del Servicio de Mutualidades Laborales, tal como se determina en los artículos 170 y 174, respectivamente, del Reglamento General del Mutualismo Laboral. El porcentaje aplicable por las Delegaciones Provinciales de Mutualidades Laborales para atender a sus gastos de administración, según lo establecido en el artículo 175 del citado Reglamento, será, como máximo, el 5,40 por 100.

3. Independientemente de los porcentajes señalados en los apartados anteriores, se destinará para las atenciones generales de la Seguridad Social el 0,25 por 100 de las cuotas recaudadas por Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral.

4. Quedan modificados los porcentajes de gastos de administración de las Entidades colaboradoras del Seguro Social de Enfermedad, establecidos por Decreto de 21 de febrero de 1958,

que en lo sucesivo y partiendo del tipo general básico fijado en el artículo 12 número 1, apartado a), de esta Orden, serán los siguientes:

Nacionales: 8,25 por 100.

Interprovinciales: 7,50 por 100.

Provinciales: 6,75 por 100.

Cajas Empresa con sucursales: 5,00 por 100.

Cajas Empresa sin sucursales: 4,25 por 100.

Art. 14. 1. Las aportaciones establecidas en el artículo quinto del Decreto 56/1963, de 17 de enero, que correspondan al segundo semestre del año en curso se distribuirán en la proporción del 59,43 por 100 para los Seguros Sociales Unificados y Seguro de Desempleo y del 40,57 por 100 para el Mutualismo Laboral, teniendo la consideración legal de cuotas a todos los efectos.

2. Para la distribución de estos porcentajes se estará a lo dispuesto en el artículo cuarto, apartados segundo y tercero, de la Orden de 28 de enero de 1963, partiendo de los módulos de cuotas que se fijan en esta Orden.

Art. 15. Las Empresas o Entidades con trabajadores a su servicio que por disposición expresa no tengan obligación de cotizar por todos los conceptos, efectuarán sus cotizaciones deduciendo del porcentaje total el correspondiente al concepto exceptuado.

Art. 16. Las liquidaciones de cuotas de los Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral correspondientes a los meses de julio a diciembre de 1963 serán bonificadas en un 25 por 100 de su importe total. No serán bonificables los ingresos correspondientes a las cuotas Sindical y de Formación Profesional.

La bonificación que proporcionalmente corresponda a la porción de cuota de los trabajadores será aplicada a éstos por las Empresas bien reduciendo el descuento, bien haciéndoles el oportuno abono en el recibo de salarios.

Art. 17. Quedarán excluidas de la bonificación establecida en el artículo anterior las liquidaciones siguientes:

a) Las que se presenten fuera de plazo.

b) Las tramitadas por Empresas que no se hallen al corriente de sus anteriores pagos. Tanto en este caso como en el anterior, los trabajadores conservarán el derecho a la bonificación, que correrá a cargo exclusivo de la Empresa.

c) La parte de la cuota correspondiente a la Empresa en aquellas liquidaciones en que venga cifrada en función de la producción.

Art. 18. En los casos de pluri-empleo y para los trabajadores que presten servicio en más de una Empresa sin efectuar jornada completa en ninguna de ellas, se observarán las siguientes normas:

1. Si los trabajadores fueron alta en el trabajo antes de la entrada en vigor de la presente Orden y la suma de sus actuales bases de cotización es de cuantía superior a la base de tarifa aplicable, seguirán cotizando por las mismas cantidades.

2. Si las altas se producen después de la vigencia de esta Orden y la suma de sus remuneraciones es superior a la base de tarifa aplicable, cotizarán por dicha base, distribuyéndose entre las Empresas afectadas en proporción a las remuneraciones percibidas en cada una.

3. En el supuesto de que la suma de las remuneraciones en el caso 1, o de las bases de cotización, en el caso 2, sea de cuantía inferior a la base de tarifa aplicable, se prorrateará la diferencia entre las empresas interesadas en proporción a las retribuciones efectivas percibidas en cada una.

4. Cuando al trabajador le correspondan diferentes bases de cotización, por su clasificación laboral en distintas Empresas, le será aplicable la más alta.

Art. 19. Los que presten servicio en una Empresa en jornada completa y en las demás no, cotizarán en la primera por la base de tarifa o superior de cotización que corresponda, y en las otras, por las remuneraciones percibidas, considerándose estas últimas como mejoras de cotización a los efectos previstos en el artículo 22 de esta Orden.

Art. 20. Los trabajadores que efectúen jornada normal en más de una Empresa, cotizarán en cada una de ellas por la base de tarifa, o superior de cotización, en su caso.

Art. 21. La iniciación de los trámites para la distribución de cuotas entre distintas Empresas, según lo establecido en los artículos anteriores, se efectuará a petición del trabajador o de las Empresas afectadas. El Instituto Nacional de Previsión señalará la base por la que debe cotizarse en cada una de las Empresas en la que preste servicio el trabajador, dando cuenta de la misma a la Mutualidad Laboral correspondiente, la cual podrá formular las observaciones o reparos que estime oportunos.

Art. 22. 1. A tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto 86/1963, las Empresas pueden acordar o pactar la concesión de mejoras a sus trabajadores ampliando las bases para la cotización a uno o varios seguros, o para el Mutualismo Laboral, o concertando con los Organismos gestores de la Seguridad Social prestaciones distintas por su cuantía o por las condiciones necesarias para su disfrute a las establecidas por la legislación del régimen de que se trate.

2. Es condición común a estas mejoras que el beneficio ampare a todos los trabajadores de una Empresa o a los comprendidos en un Convenio Colectivo y el que las nuevas bases de cotización correspondan a salarios efectivamente percibidos.

Art. 23. Para que las mejoras de las bases de cotización surtan los efectos correspondientes, no se exigirán otros requisitos más que su inclusión en modelo E-2, separado del que incluya las cotizaciones normales y la comunicación al Órgano gestor correspondiente, en la que deberá constar la fecha de aprobación del Convenio Colectivo que establezca las mejoras o la conformidad del Jurado de Empresa o Enlaces sindicales, en su caso, así como la forma y cuantía de las expresadas mejoras.

En ningún caso, el incremento de la base de cotización podrá exceder del tope fijado por la legislación general en aquellos regímenes que tengan establecido un límite de cotización.

Art. 24. La contratación de prestaciones especiales a que se refiere el artículo 22 habrá de establecerse por medio del correspondiente Convenio con el Órgano gestor a quien afecten las mismas, mediante cuota independiente de la de los Regímenes Obligatorios, en la cuantía necesaria para cubrir técnicamente los riesgos, según las circunstancias del Colectivo.

Art. 25. Las disposiciones de esta Orden serán de aplicación a las liquidaciones de Seguros Sociales y Mutualidades Laborales que se verifiquen a partir de 1 de agosto de 1963, correspondientes a los salarios devengados en el mes anterior.

Art. 26. Quedan subsistentes las normas contenidas en la Orden de 20 de febrero de 1963, en lo que no hayan sido modificadas por la presente.

Art. 27. Se autoriza a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen con motivo de la aplicación de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los procesos iniciados con anterioridad al 1 de julio de 1963, las bases de cotización aplicables en los casos de enfermedad, incapacidad por accidente de trabajo o paro acogido al Seguro de Desempleo, serán las indemnizaciones realmente percibidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1963.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1503 1963, de 24 de junio, por el que se convoca concurso para la instalación y ampliación de fábricas de ladrillos para la construcción en la zona catalana y zona sur mediterránea.

El desequilibrio actualmente existente entre producción y demanda de ladrillos cerámicos para la construcción en la zona catalana y en la zona sur mediterránea, así como el volumen progresivo que se espera en la demanda de tales materiales en las zonas citadas, aconseja tomar medidas que ayuden a corregir tal desequilibrio.

Por todo ello, y a fin de estimular el establecimiento de nuevas instalaciones, así como la ampliación de las existentes, de características técnicas mínimas, en las referidas zonas, para conseguir aumentos de capacidad de doscientas mil toneladas en la primera y de cuatrocientas mil toneladas en la segunda, a propuesta de los Ministerios de Hacienda e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Empresas que a partir de la publicación de este Decreto se establezcan, amplíen o modernicen sus instalaciones en las zonas correspondientes a las provincias del

litoral catalán y limitrofes, y del litoral sur mediterráneo y limitrofes, aumentando en doscientas mil y cuatrocientas mil toneladas, respectivamente, las capacidades de producción de ladrillos cerámicos en dichas zonas, gozarán, previo concurso, entre las que ofrezcan condiciones técnicas más favorables, de los beneficios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Los Ministros de Hacienda e Industria, dentro de sus respectivas facultades, podrán otorgar a las Empresas seleccionadas los siguientes beneficios:

a) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, tanto para el establecimiento de la fábrica como los yacimientos o barreros.

b) Concesión de créditos por el Banco de Crédito Industrial en las condiciones que por el Ministerio de Hacienda se establezcan.

c) Exención de los impuestos de Derechos Reales, de Timbre y sobre Emisión de Valores Mobiliarios en los casos en que realicen concentración de Empresas, con arreglo a las prescripciones establecidas en el artículo ciento treinta y cinco de la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos cincuenta y siete y Orden del Ministerio de Hacienda de doce de abril de mil novecientos sesenta.

Artículo tercero.—Las nuevas instalaciones, así como las ampliadas o modernizadas, deberán tener una capacidad de producción por encima de las quince mil toneladas anuales mínima establecida en la Orden del Ministerio de Industria de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), que permita, además, el cumplimiento de las siguientes condiciones, mínimas técnicas:

a) Hornos continuos con instalaciones para utilizar combustibles sólidos y líquidos.

b) Secaderos artificiales.

c) Transportes interiores mecanizados.

Artículo cuarto.—En plazo no superior a tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», las entidades interesadas presentarán en la Dirección General de Industrias para la Construcción el proyecto correspondiente con el detalle que por el Ministerio de Industria se determine.

Artículo quinto.—Se constituirá en el Ministerio de Industria una Comisión, presidida por el Director general de Industrias para la Construcción e integrada por un representante de cada uno de los Ministerios de la Vivienda y Comercio, otro del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, otro de la Comisaría del Plan de Desarrollo, otro del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica y otro del Banco de Crédito Industrial. Dicha Comisión, en el término de un mes, a contar de la fecha en que finalice el concurso, elevará al Ministro de Industria propuesta respecto a las Empresas que, entre las solicitantes, deban ser seleccionadas, cuantía del crédito a conceder a cada una en relación con la inversión, plazo de amortización y facultad de expropiación forzosa, decidiendo el Ministro discrecionalmente.

Artículo sexto.—La preferencia entre las Empresas solicitantes que ofrezcan igualdad en las condiciones establecidas en el artículo tercero, se hará en favor de:

a) Los fabricantes actuales de materiales cerámicos para la construcción.

b) Los que soliciten menor crédito a un plazo de amortización inferior al señalado en el apartado b) del artículo segundo.

Artículo séptimo.—La decisión adoptada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto, será sometida al Banco de Crédito Industrial, el cual procederá a conceder los créditos correspondientes, de acuerdo con sus normas generales vigentes en materia de garantía.

Artículo octavo.—Declarado total o parcialmente desierto el concurso que por este Decreto se convoca, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, atenderá, en su caso, a suplir la falta de iniciativa privada en la forma prevista en el artículo cuarto del Decreto tres mil sesenta y mil novecientos sesenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda e Industria podrán dictarse las disposiciones convenientes para ejecución de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO